

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00455/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C.

en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00074/NEZA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO COPIA ÍNTEGRA Y LEGIBLE DE LA CEDULA DE CONCESIÓN EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL CON EL NÚMERO DE FOLIO AA1621 DEL AÑO 2007, RELATIVA AL LOCAL NÚMERO , UBICADO EN EL INTERIOR DEL MERCADO PUBLICO

MUNICIPAL "LAS ÁGUILAS", ASÍ COMO COPIA ÍNTEGRA Y LEGIBLE DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RADICADO EN LA JEFATURA DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL. ASI MISMO SOLICITO COPIA ÍNTEGRA Y LEGIBLE DE LA CEDULA DE CONCESIÓN EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL CON EL NÚMERO DE FOLIO AA1623 DEL AÑO 2007, RELATIVA AL LOCAL NÚMERO , UBICADO EN EL INTERIOR DEL MERCADO PUBLICO MUNICIPAL "LAS ÁGUILAS", ASÍ COMO COPIA ÍNTEGRA Y LEGIBLE DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RADICADO EN LA JEFATURA DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL." [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, consistente en lo siguiente:

"Nezahualcóyotl, México a 12 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00074/NEZA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se remite información publica de la solicitud identificada como 00074/NEZA/IP/2018, proporcionada por los servidores públicos habilitados, bajo su mas estricta responsabilidad.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA" (Sic)

A dicha respuesta anexó un archivo electrónico denominado "RESPUESTA_00074_NEZA_IP_2018.pdf", el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, no obstante se hará mérito del mismo durante el estudio correspondiente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha trece de febrero del año en curso, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00455/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Nezahualcoyotl, debido a que vulnera mi Derecho de Acceso a la Información, enviándome una respuesta incompleta y carente de fundamento legal, siendo omisa en proporcionar lo solicitado, además no anexa documentos fehacientes que conlleven a la veracidad en la inexistencia de la información." (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Nezahualcoyotl, debido a que vulnera mi Derecho de Acceso a la Información, enviándome una respuesta incompleta y carente de fundamento legal, siendo omisa en proporcionar lo solicitado, además no anexa documentos fehacientes que conlleven a la veracidad en la inexistencia de la información." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecinueve de febrero del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, presentó su informe justificado el cual, en aras de generar certeza jurídica sobre las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y con fundamento en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue puesto a disposición de la Recurrente mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año en curso, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, la Recurrente omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones que a su derecho convinieran.

Así, en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que

estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento

artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que la Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara lo siguiente:

- *Copia íntegra y legible de la cédula de concesión con número de folio AA1621 del año 2007, relativa al local número , ubicado en el interior del mercado público municipal "Las Águilas"; así como la copia íntegra y legible de cada uno de los documentos que integran el expediente radicado en la Jefatura de Mercados y Tianguis.*
- *Copia íntegra y legible de la cédula de concesión con número de folio AA1623 del año 2007, relativa al local número ubicado en el interior del mercado público municipal "Las Águilas"; así como la copia íntegra y legible de cada uno de los documentos que integran el expediente radicado en la Jefatura de Mercados y Tianguis.*

Por lo que el Sujeto Obligado emitió su respuesta adjuntando un archivo electrónico denominado "RESPUESTA_00074_NEZA_IP_2018.pdf", cuyo contenido consiste en los oficios de respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; el contenido referido se reproduce a continuación, con el propósito de valorar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado:



Nezahualcóyotl, Estado de México a 12 de febrero del 2018

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

Por este medio y en relación a la solicitud de información pública identificada con número de folio **00074/NEZA/IP/2018**, me permito remitir a Usted, la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad por el Servidor Público Habilitado de la **Secretaría del H. Ayuntamiento** a través del oficio **SHA/SMI/0725/2018** y, **Tesorería Municipal** mediante oficio **HA/TM/SP/924/2018**.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 53 fracciones V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Folsán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@neza.gob.mx

YKAM/1019

Av. Chimalhuacán s/n, entre Caballo Bayo y Folsán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Correo 5716- 9070



**NEZA
HUAL
COYOTL**
Ciudad de Todos

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

Oficio: HA/TM/SP/924/2018

Asunto: Se remite información

Nezahualcóyotl, México a 09 de Febrero del 2018.

TESORERÍA
Municipal

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E:

Por este medio y en atención a su similar NEZ/178/UTA/PM/2018 de fecha 31 de enero del 2018, mediante el cual solicita información pública relacionada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 00074/NEZA/IP/2018, que a la letra dice:

SOLICITO COPIA ÍNTEGRA Y LEGIBLE DE LA CEDULA DE CONCESIÓN EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL CON EL NÚMERO DE FOLIO AA1621 DEL AÑO 2007, RELATIVA AL LOCAL NÚMERO , UBICADO EN EL INTERIOR DEL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL "LAS ÁGUILAS", ASÍ COMO COPIA ÍNTEGRA Y LEGIBLE DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RADICADO EN LA JEFATURA DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. ASÍ MISMO SOLICITO COPIA ÍNTEGRA Y LEGIBLE DE LA CEDULA DE CONCESIÓN EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL CON EL NÚMERO DE FOLIO AA1623 DEL AÑO 2007, RELATIVA AL LOCAL NÚMERO , UBICADO EN EL INTERIOR DEL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL "LAS ÁGUILAS", ASÍ COMO COPIA ÍNTEGRA Y LEGIBLE DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RADICADO EN LA JEFATURA DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

Mediante oficio HA/TM/SP/77/2018 de fecha 01 de Febrero del año en curso, se solicitó a la Subdirección de Ingresos, remitiera la información que nos ocupa.

Mediante memorándum HA/TM/SDI/108/2018, la Subdirección de Ingresos bajo su más estricta responsabilidad informa que bajo oficio HA/TM/SDI/JMYT/236/2018 de fecha 08 de febrero del presente la Jefatura de Mercados y Tianguis que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Jefatura, no se tiene registro ni documentación de la cedula de concesión expedida por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl con el número de folio aa1621 del año 2007, relativa al local número ubicado en el interior del mercado publico municipal "Las Águilas", ni de la cedula de concesión expedida por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl con el número de folio aa1623 del año 2007, relativa al local número ubicado en el interior del mercado publico municipal "Las Águilas".

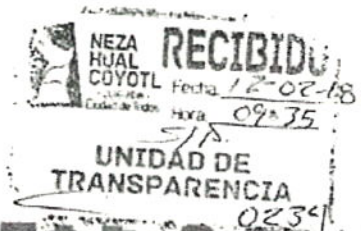
Dicho lo anterior se hace hincapié que esta Tesorería Municipal da atención a la Solicitud que nos ocupa de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo con lo antes citado de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación al artículo 131 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remito a usted la información derivada de nuestra competencia atendiendo la solicitud de acceso a la información respecto a dicha parte, por lo que de conformidad con el artículo 53 fracción IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anteriormente dicho, se solicita tenga por cumplida la atención a la petición que nos ocupa

ATENTAMENTE

L.P. SONIA LÓPEZ HERRERA
TESORERÍA MUNICIPAL





"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO**
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México, 7 de Febrero de 2018

SHA/SMI/0725/2018

Mtra. Yesenia Karina Arvizu Mendoza

**Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal
Presente**

Por este conducto, y en atención a su diverso OFICIO/NEZ/0178/UTAIPM/2018, donde notifica la solicitud de información con número de folio 00074/NEZA/IP/2018, estando en tiempo y forma le comunico que después de una búsqueda exhaustiva en el Archivo General e Histórico Municipal adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento a mi cargo, no se encontró información que de atención a la solicitud de información en mérito.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Marcos Álvarez Pérez
Secretario del Ayuntamiento
DEL AYUNTAMIENTO



MAP/MDRS*

Av. Chimalhuacán s/n, entre Caballo Bayo y Falsán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Correo 5716 - 9070

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso el presente medio de impugnación teniendo como razones o motivos de inconformidad dicha respuesta, por considerarla incompleta y carente de fundamento legal, además de no anexar documentos fehacientes que verifiquen la inexistencia de la información.

Por otra parte, el Sujeto Obligado, al momento de rendir su Informe Justificado, anexó los oficios HA/TM/SP/1200/2018 y SHA/SMI/0871/2018, suscritos por la Tesorera Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, en los que, fundamentalmente, reitera que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, tanto de la Jefatura de Tianguis y Mercados, como en el Archivo General e Histórico Municipal, no se encontró información con la que se pueda colmar la pretensión de la hoy Recurrente; haciendo hincapié en que no se dejó de dar contestación a la solicitud, pues se hizo del conocimiento del peticionario que no hay registro relacionado a la información solicitada.

Por lo anterior, este Instituto considera fundadas las razones de inconformidad de la Recurrente en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, se debe destacar que el Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de la hoy Recurrente, pues de las constancias que obran en el expediente electrónico se puede observar que tanto la respuesta a la solicitud original, como el Informe Justificado fueron remitidos dentro de los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, del análisis realizado al contenido de ambos documentos, se tiene que el Sujeto Obligado manifestó que dentro de los archivos de las áreas competentes para dar atención a la solicitud de la Recurrente, no existe la información requerida por la particular. Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado omitió fundar y motivar tanto su respuesta (la cual fue reiterada en su Informe Justificado), pues, si bien es cierto que atendió la solicitud de la Recurrente argumentando que la información demandada no existe dentro de sus archivos, también lo es que en ningún momento explicó las causas por las que no se cuenta con dicha información.

En este caso, no debe perderse de vista que, en términos del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia local, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Es así que se debe establecer que, efectivamente, el Sujeto Obligado cuenta entre sus atribuciones las necesarias para generar, obtener, adquirir, transformar, administrar o poseer la información solicitada por la Recurrente. En ese tenor, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*
- II. Alumbrado público;*
- III. Limpia y disposición de desechos;*
- IV. Mercados** y centrales de abasto;*
- V. Panteones;*
- VI. Rastro;*
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;*
- VIII. Seguridad pública y tránsito;*
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;*
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;*
- XI. De empleo.*

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

De lo anterior se deduce que la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos, entre los que se encuentra el de mercados, se realiza por los ayuntamientos o sus unidades administrativas. Por tanto, es dable establecer que la unidad administrativa competente en el caso en concreto para la administración de locales al interior de un mercado es la Tesorería Municipal, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2016, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 120.- La administración de los mercados estará a cargo de la Tesorería Municipal, quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar el funcionamiento de los mercados públicos.**
- II. Empadronar a los locatarios y comerciantes.**
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los mercados públicos.**
- IV. Imponer las infracciones que establece el presente Bando.**
- V. Ordenar las instalaciones, alineamientos y solicitar a la Unidad de Verificación y Normatividad, el retiro de puestos fijos, semifijos o temporales a que se refiere este Bando.**
- VI. Gestionar la modificación, reparación, pintura y todo lo relacionado con los mismos.**
- VII. Aplicar las sanciones que deriven por las infracciones que establece el presente Bando.**
- VIII. Las demás que fije el presente Bando o el Reglamento respectivo.**

De igual forma, el Manual de Organización de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, indica que la Junta de Mercados dependiente de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal tiene como objetivo la regulación, administración y verificación de la actividad comercial en los mercados públicos municipales, así como la organización y funcionamiento de los mismos. Entre sus funciones están las siguientes:

- **Regular y vigilar la administración y funcionamiento de los mercados;**
- **Llevar un registro de los locatarios de los mercados, así como verificar que cuenten con la documentación que acredite su actividad comercial;**
- **Fijar los montos de los derechos e impuestos a los comerciantes o locatarios;**
- **Concesionar el servicio público de mercados propiedad del municipio a los particulares, previa autorización del Ayuntamiento;**

- Verificar las condiciones de infraestructura, seguridad e higiene de los mercados, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- Instaurar Procedimiento Administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violenten las disposiciones legales aplicables; y
- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende su superior jerárquico.

De lo expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado tiene a su cargo a la unidad administrativa que cuenta con la facultad de otorgar las concesiones solicitadas por la Recurrente en su solicitud primigenia, por lo que se infiere que la información se debió haber generado, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley en la Materia, que establece lo siguiente:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, de debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer, o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que la Recurrente solicitó dos documentos emitidos en el año dos mil siete; lo cual no es óbice para que dichos documentos no obren en los archivos del Sujeto Obligado, pues éste tiene la obligación de resguardar los documentos que se generen en el ejercicio de sus facultades obligacionales y competencias; lo anterior se dispone en el artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal ya referida, como a continuación se observa:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:
(...)

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

Lo que coincide con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México 2017, que en su artículo 28 establece lo siguiente:

Artículo 28. La Secretaria del Ayuntamiento se integra por las áreas administrativas siguiente:

- I. Subdirección Técnica;*
- II. Coordinación de Patrimonio Municipal;*
- III. Coordinación de la Oficina de Panteones;*
- IV. Jefatura de Departamento de Bienes Muebles;*
- V. Jefatura de Departamento de Bienes Inmuebles;*
- VI. Jefatura de Departamento Operativo;*
- VII. Jefatura de Departamento de Panteón Municipal;*
- VIII. Jefatura de Departamento de Constancias;*
- IX. Jefatura de Departamento del Archivo General e Histórico Municipal;*

- X. Jefatura de Departamento de Oficialía de Partes Común;
- XI. Jefatura de Departamento de Junta de Reclutamiento Municipal;
- XII. Coordinación de Registro Civil;
- XIII. Enlace de la Oficialía de Partes Zona Norte;
- XIV. Constancias Zona Norte;
- XV. Junta de Reclutamiento Municipal Zona Norte; y
- XVI. Enlace con la Coordinación General de Gobierno Digital

Conforme a lo anterior, se entiende que la Secretaría del Ayuntamiento tiene a su cargo la Jefatura del Departamento del Archivo General e Histórico Municipal, a la que le corresponde tener bajo su custodia la información que comprende el Archivo General del Ayuntamiento. Por tanto, es conveniente señalar los siguientes conceptos de acuerdo a los lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), cuyo objeto es “establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes”, al tenor de lo siguiente:

Cuarto.

(...)

II. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;

III. Archivo de concentración: La unidad de la administración de documentos cuya consulta es esporádica y que permanecen en ella hasta su transferencia secundaria o baja documental;

IV. Archivo histórico. La unidad responsable de la administración de los documentos de conservación permanente y que son fuente de acceso público;

V. Archivo de trámite: La unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, los cuales permanecen en ella hasta su transferencia primaria;

VIII. Baja documental. La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales, contables, y que no contenga valores históricos;
(...)

X. Ciclo vital del documento: La etapas de los documentos desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico;
(...)

XLVIII. Transferencia documental: El traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico (transferencia secundaria);

Por lo expuesto, se colige que los documentos cuentan con un ciclo vital, entendiéndose como las etapas a las que se someten desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico; siendo el Archivo de Trámite la primera etapa, en la que se depositan todos los archivos de uso cotidiano y que son necesarios para el ejercicio de las atribuciones de una entidad administrativa, y en la que permanecen hasta su transferencia primaria al Archivo de Concentración; en esta etapa se mantienen los archivos de consulta esporádica y permanecen allí hasta su transferencia secundaria al Archivo Histórico o su baja documental.

Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 20. Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las Unidades Administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar y transferencia al Archivo de Concentración.

El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto pro el que los expedientes fueron creados.

Artículo 27.- Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el Inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes periodos:

- I. 6 años para expedientes con información administrativa;*
- II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;*
- III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y*
- IV. Cuando en la legislación se establezcan periodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.*
- V. Cuando las Unidades Administrativas no indique el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el Inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencia de los expedientes.*

En apego de lo anterior, se tiene que una vez que los documentos generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo de Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse allí por seis años cuando los expedientes contengan información administrativa; y una vez que concluye dicho periodo, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que la Recurrente solicitó información de dos cédulas de concesión del año dos mil siete, siendo la fecha de su solicitud el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, es decir, más de diez años posteriores a la emisión de las cédulas referidas; así que, sumando los dos años de permanencia en el Archivo de Trámite y los seis años en el Archivo de Concentración, da un total de ocho años, por lo que es dable inferir que la información solicitada haya tenido como final dos opciones: la baja documental o su envío al archivo histórico, toda vez que han transcurrido más de diez años de la emisión de dichos documentos. Así es que no se tiene la certeza de que la documentación solicitada aún se encuentre dentro de los archivos del Sujeto Obligado.

Es el caso que, según lo dispuesto por los Lineamientos referidos anteriormente, corresponde a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, estudiar y determinar el valor de los documentos, expedientes y series de trámites concluidos existentes en los archivos, así como establecer las políticas, criterios y procedimientos para realizar para realizar su selección, con la finalidad de que los documentos no sean destruidos sin un análisis de la información que contienen, y de ser el caso proceder a la baja documental o destrucción de los archivos de los que haya fenecido su ciclo administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, es viable ordenar al Sujeto Obligado que las áreas en las que pueda encontrarse la información solicitada, así como en la que tenga bajo su resguardo el Archivo Histórico, realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitadas, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia, con el propósito de localizar y poner a disposición de la Recurrente lo siguiente:

- *Copia íntegra y legible de la cédula de concesión con número de folio AA1621 del año 2007, relativa al local número ubicado en el interior del mercado público municipal "Las Águilas"; así como la copia íntegra y legible de cada uno de los documentos que integran el expediente radicado en la Jefatura de Mercados y Tianguis.*
- *Copia íntegra y legible de la cédula de concesión con número de folio AA1623 del año 2007, relativa al local número ubicado en el interior del mercado público municipal "Las Águilas"; así como la copia íntegra y legible de cada uno de los documentos que integran el expediente radicado en la Jefatura de Mercados y Tianguis.*

No obstante, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado afirmó que no contaba con la información solicitada, y una vez llevada a cabo y agotada la búsqueda y localización de la información requerida y en el caso de que los documentos solicitados no sean encontrados por haber fenecido el plazo de conservación precaucional en el archivo de concentración, el Sujeto Obligado deberá entregar a la Recurrente el Acta de Baja Documental emitida por el Comité de Selección Documental. Y, en el supuesto, de que la hipótesis planteada se actualice, y que el Sujeto Obligado, por alguna causa no haya generado o no posea el Acta de Baja Documental, el mismo deberá elaborar y hacer entrega a la Recurrente de la declaratoria de inexistencia.

Sin embargo, la declaratoria de inexistencia únicamente deberá emitirse en caso de que el Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información pública solicitada, no la localice y tampoco posea el Acta de Baja Documental, sólo entonces su Comité de Información tiene la obligación de emitir el Acuerdo de Inexistencia.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
- c) Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en su archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del Ayuntamiento.
- d) En el supuesto de que no se localice la información ni el Acta de Baja correspondientes, se procede entonces a efectuar la declaratoria de

inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento de la Recurrente a la que le asiste el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Ahora bien, en este supuesto, el Comité de Información deberá de emitir el **Acuerdo de Inexistencia de la Información** y notificarla a la Recurrente. Dicho acuerdo deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Al respecto, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia, transcrito con antelación, del cual se desprende la presunción de existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados. Asimismo, se establece, para el caso de que el Sujeto Obligado debió generar, poseer o administrar la información, derivado de sus facultades y no

cuenta con ella, el Comité de Información debe emitir un acuerdo de inexistencia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En referidas condiciones es necesario considerar que al aducir su inexistencia, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente por medio de su Comité de Información, ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, puesto que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

La emisión del acuerdo de inexistencia que de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo a los artículos 47 y 49 fracciones II y XIII de la Ley en estudio:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;"

Asimismo, el acuerdo de inexistencia deberá llevarse de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley de la materia que ordenan:

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Asimismo, con el propósito de cómo debe acordarse la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la

información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Es así que, como ya quedó señalado, lo procedente es ORDENAR al Sujeto Obligado que las áreas en las que pueda encontrarse la información solicitada, así como en la que tenga bajo su resguardo el Archivo Histórico, realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y en el supuesto de que, debido a la temporalidad a la que corresponde dicha información, la misma haya cumplido su término en el Archivo de Concentración, entonces se deberá entregar a la Recurrente el Acta de Baja Documental emitida por el Comité de Selección Documental. Y, en el

caso, de que el Sujeto Obligado no haya generado o no posea el Acta de Baja Documental, se deberá hacer entrega del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia de los documentos solicitados.

No se omite mencionar que de ser procedente, la información solicitada por la Recurrente deberá ser entregada en Versión Pública a través del SAIMEX.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00074/NEZA/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00074/NEZA/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de los siguientes documentos, con el propósito de que haga entrega a la Recurrente a través del SAIMEX la versión pública de:

- *Copia íntegra y legible de la cédula de concesión con número de folio AA1621 del año 2007, relativa al local número ubicado en el interior del mercado público municipal "Las Águilas"; así como la copia íntegra y legible de cada uno de los documentos que integran el expediente radicado en la Jefatura de Mercados y Tianguis.*
- *Copia íntegra y legible de la cédula de concesión con número de folio AA1623 del año 2007, relativa al local número ubicado en el interior del mercado público municipal "Las Águilas"; así como la copia íntegra y legible de cada uno de los documentos que integran el expediente radicado en la Jefatura de Mercados y Tianguis.*

En el caso de que sea imposible localizar los documentos referidos debido a que feneció el plazo de conservación precaucional en el Archivo de Concentración, se deberá hacer entrega del Acta de Baja Documental emitido por el Comité de Selección Documental.

En el supuesto de que tampoco se localice el Acta de Baja Documental, se deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente con las formalidades que exige la ley.

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00455/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/fzh